



VILLAMIZAR ASOCIADOS NOTIFICACIONES <notificaciones.villamizar@gmail.com>

2020-135 NOTIFICACION DE APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACION DE PEDRO ELAS CASADIEGO QUINTERO

1 mensaje

VILLAMIZAR ASOCIADOS NOTIFICACIONES <notificaciones.villamizar@gmail.com>
Para: coordinador.contablehg@hgconstructora.com

6 de abril de 2022, 15:16

Señores:
HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A
E. S. O.

REF.: INFORME DE APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PEDRO ELÍAS CASADIEGO QUINTERO.

RADICADO: 2020-135
DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA.

En caso de cursar algún proceso en contra del deudor en alguno de sus despachos, deberán informar al juez del concurso y remitir el expediente al proceso concursal.

Se adjunta 1 documento en formato PDF.

Confirmar recibido.

Atentamente,
PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO.
DEUDOR - PROMOTOR.

 **NOTIFICACION DE CONSTRUCTORA HERNANDEZ GOMEZ DE PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO.pdf**
800K



VILLAMIZAR ASOCIADOS NOTIFICACIONES <notificaciones.villamizar@gmail.com>

2020-135 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO

1 mensaje

VILLAMIZAR ASOCIADOS NOTIFICACIONES <notificaciones.villamizar@gmail.com> 22 de enero de 2021, 17:05
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS.

RAD: 2020-135
SOLICITANTE: PEDRO ELÍAS CASADIEGO QUINTERO
TIPO DE PROCESO: REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006.

Por medio del presente correo electrónico me permito allegar en documento PDF, memorial de cumplimiento de requerimientos junto con las respectivas pruebas, soporte y/o anexos. .

SE ADJUNTA 1 ARCHIVO PDF.

Confirmar recibido.

ATENTAMENTE,
PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO.
PROMOTOR - DEUDOR

 **2020-135 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO.pdf**
16967K

Señores:
HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A
E. S. O.

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DE ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.312 de Aguachica-Cesar, en mi calidad de **DEUDOR Y PROMOTOR**, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente **informarle que se adelanta Proceso de Reorganización de persona natural comerciante, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020-00-135-00, proceso que fue admitido mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2020.**

Lo anterior con el fin de que sea suspendido cualquier tipo de trámite ya sea judicial, cobro y/o retenciones de cualquier índole solicitadas por cualquier entidad bancaria o cooperativa en mi contra tal y como se ordena dentro del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006...[*Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso]**...***

Parágrafo 2°. **A partir de la admisión al proceso de insolvencia**, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, **será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicios de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.**" (El llamado es nuestro).

Así mismo me permito traer a colación el concepto **220-124524** 11-09-2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades, quien manifiesta lo siguiente respecto a la retención y/o descuentos solicitados por las entidades Bancarias, Cooperativas etc: **Dicha prohibición, tiene por objeto la realización de los principios de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, toda vez que el carácter universal de proceso de reorganización empresarial reconoce, por así decirlo, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tal como lo consagra el artículo 2488 del Código Civil, y por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio. También reconoce que si los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso es el único escenario para que hagan valer sus créditos, no tiene razón de ser el propiciar mecanismos para sustraerse de él, y en cuanto a la igualdad, se refiere a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.**

Se desprende que uno de los efectos de la presentación de la solicitud y de la admisión al proceso de reorganización **con respecto al deudor concursado, es el no poder efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni la enajenación de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.**

A demás, no debe de perderse de vista que la apertura del referido tramite concursal, impone reglas distintas a aquellas que serían predicables en circunstancias normales de una empresa en marcha, y por ende, los acreedores deben estarse en un todo a las resultas del proceso. Y en tal virtud se entra a analizar el pago de las obligaciones a su favor y la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

Al respecto el pago de los créditos reconocidos y admitidos dentro de un proceso de reorganización deberá hacerse en la forma y termino estipulados en el acuerdo que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora o persona natural comerciante y sus acreedores, con la prelación y privilegios establecidos en la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento para los acreedores presentes, ausentes y disidentes, so pena de que por su inobservancia se tipifique la sanción de nulidad prevista en la Ley.

De otra parte, no debe perderse de vista que la Ley permite la compensación de obligaciones entre deudores, y por ende, es necesario entrar a analizar si dicha figura es procedentes o no tratándose de un proceso concursal, como en el caso nos ocupa.

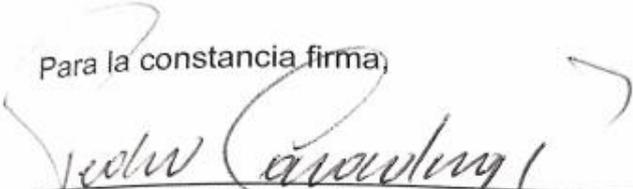
No obstante, tratándose de un proceso de reorganización, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, **queda sujeto, se repite, a las resultas del proceso, es decir, que la solución de las mismas se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquel,** atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ANEXO

- Auto Admisorio.

Para la constancia firma,



PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO
C.C: No. 77.180.312 de Aguachica-Cesar



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado de Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2020-00135-00

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir al(la) señor(a) PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.312 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor al solicitante PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.312.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.



6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos



de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaria oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 02 de diciembre de 2020, a la hora de las 9:30, para realizar la reunión de conciliación de



las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 3 de febrero de 2021, a la hora de las 9:30, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

-Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

-Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

-Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado:
j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

15. El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Bucaramanga. La anterior
providencia se notifica por anotación
en Estado No. 58
hoy 16/09/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO POR
DEISTIMIENTO TACITO

RAD. 2020-135

PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.312 de Aguachica-Cesar, en mi calidad de **DEUDOR Y PROMOTOR**, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO de fecha veintinueve (29) de **septiembre de 2023**, lo anterior con el fin de que se revoque la decisión en él contenida y, en su lugar, se estudie la continuidad del proceso de reorganización empresarial.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. **Notificación a la Alcaldía de Bucaramanga y Covinov:** El 2 de diciembre de 2020, se realizaron notificaciones a la Alcaldía de Bucaramanga y Covinov a través de los correos electrónicos proporcionados por estas entidades en sus páginas de internet públicas y en la Cámara de Comercio. Esta información fue debidamente certificada y presentada al despacho el 6 de abril de 2022, en respuesta a un requerimiento de este juzgado fechado el 18 de marzo de 2022.
2. **Reiteradas Certificaciones de Notificación:** A pesar de haberse cumplido con el requerimiento del juzgado, el 26 de abril de 2023, se emitió un nuevo requerimiento para notificar a estas entidades. Es importante señalar que en varias oportunidades se ha certificado el cumplimiento de las notificaciones, lo cual se encuentra debidamente registrado en los archivos del expediente.
3. **Cumplimiento de las Formalidades Legales:** La certificación del cumplimiento de las notificaciones se realizó de acuerdo con los procedimientos y formalidades legales establecidos por la ley. No existe razón justificada para que el proceso se dé por desistido teniendo en cuenta que se han seguido escrupulosamente todos los requisitos legales y las indicaciones de este honorable juzgado.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Dicho lo anterior, refiero los argumentos que tuvo el despacho para TERMINAR el proceso de Reorganización Empresarial:

1. Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de 26 de abril del 2023 [numeral 1.1.1 y 2.1] –consecutivo 115-, este Juzgado requirió al deudor PEDRO ELÍAS CASADIEGO QUINTERO, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado, cumpliera con la carga procesal de “acreditar la debida notificación respecto de cada uno de sus acreedores, en los términos ordenados en el auto admisorio y en el numeral 1.1.1. del presente auto”, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció, sin haberse dado cumplimiento a la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Debo manifestar que si bien es cierto no se respondió al requerimiento realizado por el despacho el 26 de abril del año 2023; también es cierto que en varias ocasiones se dio el cumplimiento de las Formalidades Legales de La notificación a las entidades pertinentes, como la Alcaldía de Bucaramanga y Covinov, se realizó conforme a las normativas legales vigentes en Colombia. Las notificaciones fueron efectuadas utilizando los canales de comunicación proporcionados por dichas entidades y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y las regulaciones del proceso de reorganización.

Existen pruebas concretas y fehacientes que demuestran que las notificaciones fueron enviadas y recibidas por las entidades mencionadas. Estas pruebas incluyen confirmaciones de entrega de correos electrónicos y registros de la Cámara de Comercio, lo que respalda la veracidad y legitimidad del proceso de notificación.

No se está respetando los principios del debido, la terminación de un proceso legal debe basarse en el respeto de los principios fundamentales del debido proceso, incluyendo el derecho a la notificación adecuada y a la oportunidad de ser escuchado. En este caso, el proceso de notificación se llevó a cabo respetando estos principios, garantizando que las partes involucradas fueran informadas y tuvieran la oportunidad de participar en el proceso de reorganización, en hecho de que estas entidades no acusaran el recibido no indica que no conocieran del mismo, porque en este orden de cumplimiento a mi carga, que era el de notificarlos, pero mi carga no puede ir más allá de la voluntad de dichas entidades de acusar el recibido. Insisto en manifestar que notifique con base en los correos electrónicos oficiales y proporcionados en las paginas de internet publicas y en las cámaras de comercio.

Esta decisión tomada por el despacho además de injusta es desproporcionada y afecta la preservación del derecho al acceso a la justicia; La decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito podría ser interpretada como una restricción injusta al derecho de las partes involucradas a acceder a la justicia. La preservación de este derecho es fundamental para garantizar la equidad y la imparcialidad en el sistema judicial colombiano.

En resumen, basándonos en el cumplimiento de las formalidades legales, la evidencia de las notificaciones, el respeto a los principios del debido proceso, la diligencia y buena fe de las partes involucradas y la preservación del derecho al acceso a la justicia, se argumenta que el proceso no debió terminar por desistimiento tácito.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se reconsidere la decisión de desistimiento tácito del proceso de reorganización y se continúe con su trámite regular. En caso de no acceder a esta solicitud, interpongo en este mismo acto el recurso de apelación correspondiente para que la decisión sea revisada por una instancia superior.

PRUEBAS

- Certificación de envío a las entidades de la página de la rama
- Certificación de envío del cumplimiento al primer requerimiento.

Sin otro particular, atentamente,

Para la constancia firma)



PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO
C.C: No. 77.180.312 de Aguachica-Cesar